

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170025200
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Alejandro Wills Buitrago
Demandada	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

El señor Alejandro Wills Buitrago, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales causados con ocasión de una decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en la que, a su juicio, no se aplicó correctamente una norma imperativa en relación con la remuneración de los honorarios de un auxiliar de la justicia.

#### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*Primero: Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de los perjuicios materiales causados al señor Dr. ALEJANDRO WILLS BUITRAGO como consecuencia del hecho omisivo por falla en la Administración de Justicia derivada de la decisión irregular tomada por la Juez segunda Laboral del Circuito de Bogotá, al no aplicar debidamente una norma de imposición imperativa en relación a la remuneración de los honorarios como auxiliar de la justicia.*

*Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar como lucro cesante al demandante Dr. ALEJANDRO WILLS BUITRAGO la suma de diecinueve millones trescientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos \$19.373.682,00 que le correspondía fijar la operadora judicial y cancelados por el demandante en el proceso, por concepto de los honorarios debidos conforme a la ley y que correspondía a la traducción del inglés al español de 291 folios entregados al Juzgado 2 laboral del circuito de Bogotá para ser anexados al proceso No. 2015-534.*

*Tercero: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso 4; artículo 192 inciso 2 y 3 y 195 incisos 4 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

*Cuarto: LA parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 191 inciso 2 y 3 del C.P.A.C.A. y se tramitara el pago de conformidad a lo consagrado en el art 195 numeral 1, 2, y 3 del C.P.A.C.A. [...]"*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El demandante sostuvo que el 13 de abril de 2016 fue designado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá como auxiliar de la justicia, traductor oficial, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2015-000534, instaurado por Juan Carlos Molina Dussan en contra de Morson Internacional Colombia S.A.S.
- Manifestó que el 22 de abril de 2016 se posesionó en el cargo de perito traductor y, en tal virtud, recibió por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito el expediente para tomar las fotocopias necesarias para practicar la experticia, obteniendo un total de 170 copias para traducción.
- Indicó que la suma de gastos fue fijada en la cantidad de trescientos mil pesos, suma que fue pagada el 4 de mayo de 2017 por la parte solicitante de la prueba.
- Señaló que el 9 de junio de 2016 entregó al Juzgado la cantidad de 291 folios traducidos del inglés al español y, simultáneamente, solicitó al Despacho referido que fijara los honorarios de la experticia de acuerdo con el criterio objetivo previsto en el acuerdo 1518 de 2002, en concordancia con los decretos 1400 y 2019 de 1970 y el artículo 388 del código de procedimiento civil.
- Sostuvo que el Juzgado se pronunció frente a la solicitud de pago de los honorarios mediante auto del 18 de julio de 2016, fijándose un salario mínimo mensual legal vigente, que debía pagar la parte actora. Agregó que en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2016 solicitó aclaración en relación con la suma ordenada por concepto de honorarios, y precisó que el Juzgado no accedió a lo solicitado y mantuvo la decisión adoptada en el auto del 18 de julio de 2016, luego de lo cual dictó sentencia que puso fin a la instancia.
- Adujo que presentó verbalmente el recurso de reposición y, por escrito, el de apelación, en contra de la decisión tomada por el Juzgado, señalando que, de acuerdo con la Ley, el pago que correspondía era de 1 a 6 salarios mínimos legales diarios por página traducida, que la experticia arrojó 291 folios, los cuales fueron entregados al Despacho sin objeción de las partes, y que lo ordenado por el Juzgado no corresponde con el mínimo establecido por la Ley.
- Dijo que el 20 de julio de 2016 le fueron pagados los honorarios fijados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá en la suma de \$689.455, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política de 1991, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 161, 162, 164 y 168 del C.P.A.C.A.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda porque no existe razón de hecho o de derecho que justifique el deber de resarcir algún daño. Se refirió a la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de sus agentes judiciales, enfocándose en el error jurisdiccional.

Citó pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al error judicial y precisó que la ley prevé que una de las causales de procedencia del error jurisdiccional consiste en la interposición de los recursos por parte de la persona afectada con la decisión o de lo contrario el daño será atribuible a la propia víctima, así mismo, destacó que la providencia debe estar ejecutoriada.

Manifestó que la actuación de la Rama Judicial se desarrolló dentro del marco jurídico vigente y que la decisión adoptada por el Juzgado respecto de los honorarios del auxiliar de la justicia no es caprichosa, arbitraria o flagrantemente violatoria de los derechos del demandante y precisó que si no se hizo uso de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico para debatir la providencia a la que se atribuye error, se vislumbra que se pretende convertir el proceso en una tercera instancia para salvar la inactividad o la desidia procesal. Con base en los argumentos expuestos, formuló la excepción que denominó "ausencia de los presupuestos para la existencia del error judicial".

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2021 (Docs. 15 y 16, exp. Digital), la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión. Reiteró los hechos de la demanda y sostuvo que en el proceso dentro del que se profirió la providencia que contiene el error judicial no se administró justicia porque el operador judicial fijó los honorarios caprichosamente y en desconocimiento de los parámetros previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, particularmente, las tarifas del acuerdo 1518 de 2002. Señaló que los honorarios debieron fijarse de forma razonable, de acuerdo con la complejidad del trabajo y la experiencia del traductor.

### **1.6.2. Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2021 (Docs. 17 y 18, exp. Digital), la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó sus alegatos de conclusión. Se ratificó en las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda y pidió que se absuelva a la entidad de los cargos.

De acuerdo con la Corte Constitucional, indicó que el error jurisdiccional requiere un estudio funcional y no orgánico, precisando que debe partirse del principio de autonomía e independencia judicial para determinar si el referido error se configura o no; así mismo, sostuvo que el error jurisdiccional puede ser fáctico o normativo, pero argumentó que debe ser absolutamente evidente. De otro lado, adujo que no se probaron los perjuicios reclamados en la demanda.

En cuanto a las actuaciones surtidas dentro del proceso que origina el daño alegado, señaló que el 6 de diciembre de 2016 la secretaria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá informó que el señor Alejandro Wills Buitrago había presentado un recurso de apelación en contra de la decisión proferida por ese Despacho el 28 de noviembre de 2016, pero resaltó que el funcionario judicial negó por extemporánea la apelación, dado que la decisión había sido proferida en audiencia pública y era en esa diligencia que debía plantearse la inconformidad; así mismo, precisó que el actor no tenía legitimación para apelar la sentencia, dado que sus honorarios habían sido fijados en auto proferido al inicio de la audiencia.

Argumentó que el error jurisdiccional únicamente se configura cuando las decisiones judiciales carecen de argumentación jurídica y se basan en el capricho del agente judicial, precisando que esa circunstancia no se presente en el asunto bajo estudio. Finalmente, pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el sub iudice. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### **2.2. TRÁMITE DEL PROCESO**

- La demanda fue radicada el 25 de octubre de 2017 (folio 38, c.1) y fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2018, ordenándose su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 134 y 135, c.1). En providencia de la misma fecha se concedió amparo de pobreza a favor de la parte actora.
- El 23 de febrero de 2018 se remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado certificó haber recibido los documentos del proceso 23 de febrero de 2018 (folios 67 a 67, c.1).

- La entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones el 22 de agosto de 2018 (folios 74 a 81, c.1); así mismo, llamó en garantía a la Dra. Diana Lucía Vargas Sánchez (folios 1 a 4, c.2).
- Por medio de auto del 29 de noviembre de 2018 se negó el llamamiento en garantía que se hizo a la Dra. Diana Lucía Vargas Sánchez (folio 7, c.2).
- La secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada el 13 de febrero de 2019 (Folio 81, c.1).
- El 18 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial (folios 111 a 113, c.1), en la que se surtieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Los días 7 de octubre 2020 y 2 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Docs. 10, 11 y 13, exp. digital) en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión el 15 de febrero de 2021.
- El 3 de diciembre del 2021 ingresó el expediente al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 23, exp. Digital).

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante por la supuesta indebida aplicación de la norma que regula la remuneración de los honorarios de los auxiliares de la justicia en que incurrió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado No. 110013105002-2015-00534-00; y de ser así, si se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda.

### **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR ERROR JURISDICCIONAL**

#### **2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado**

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.<sup>5</sup>

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, con el fin de fundamentar la decisión a adoptar.

<sup>3</sup> *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

#### 2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"<sup>6</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao<sup>7</sup> señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>8</sup>

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

#### 2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada<sup>10</sup> del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"<sup>11</sup>.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.*

<sup>6</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*

*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'<sup>12</sup>.*

#### **2.4.4. Del error Jurisdiccional**

Respecto de la responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha señalado que:

*"...Al respecto, debe precisarse que esta Sección del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha considerado que se está en presencia del título de imputación denominado error jurisdiccional, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre a través de providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: i) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y ii) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria."<sup>14</sup>*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.  
<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

<sup>14</sup> 24 Consejo de Estado, Sección Tercera. sentencia de 22 de noviembre de 2001; M.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13164, reiterada en sentencia proferida el 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594, entre otras.  
Sentencia de 22 de noviembre de 2001; C.P. Ricardo Hoyos Duque; Exp. 13.164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, Exp. 16.594; de febrero 4 de 2010, Exp. 17.956. 26 Nota original de la sentencia citada: Cobreros Mendazona, Eduardo.

El error jurisdiccional como título jurídico de imputación de responsabilidad del Estado, regulado en la Ley 270 de 1996, plantea un vínculo inescindible con el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en tanto su configuración implica la vulneración o lesión de dichos derechos a través del ejercicio abiertamente irregular, arbitrario o erróneo de la actividad jurisdiccional; de ahí que el juicio de responsabilidad realizado bajo este título de atribución, requiere verificar si la acción u omisión de la autoridad investida de tal facultad menoscabó el ejercicio de los mencionados derechos.

La jurisprudencia constitucional ha definido el acceso a la administración de justicia, como un derecho fundamental que no se decanta en el ejercicio del derecho de acción, sino que conlleva la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, comprende: *i)* la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, *ii)* el derecho a obtener una resolución de fondo de la *litis* para que se haga un estudio profundo de las pretensiones, el cual se verá reflejado en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho y, *iii)* el derecho a la ejecución de la sentencia que se profiera, pues exige que el fallo proferido se cumpla y el actor sea reparado en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido<sup>15</sup>.

Así mismo, tal derecho, además de comprender la plenitud de las garantías procesales, constituye un *"mandato constitucional dirigido a todos los órganos del Estado para que en el seno de sus actuaciones protejan de manera efectiva los derechos de los individuos, lo que a su turno deriva en la posibilidad del titular del derecho de exigirlo ante los tribunales"*<sup>16</sup>.

Sobre esta base, los yerros cometidos por una autoridad jurisdiccional o de particulares investidos transitoriamente de la función de impartir justicia, materializados a través de decisiones que resultan contrarias a derecho por carecer de una justificación coherente, razonable y jurídicamente atendible que las provea de aceptabilidad, suponen una vulneración directa al derecho de acceso a la administración de justicia, pues lesionan su núcleo esencial, esto es, *"la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"*<sup>17</sup>.

Como corolario de lo anterior, y en concordancia con lo establecido por el legislador en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error jurisdiccional, como fuente de responsabilidad estatal, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, que en su carácter de tal y en el curso de un proceso, profiere una providencia contraria a la ley, esto último, *"bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de esta (error de derecho)"*<sup>18</sup>.

Bajo tales premisas, la jurisprudencia ha sido enfática en considerar que el error de hecho o de derecho debe incidir en la decisión jurisdiccional en firme, para que se configure una lesión de los derechos de la víctima, y que ésta no tenga el deber jurídico de soportar; lesión que, en todo caso, debe ser personal y cierta<sup>19</sup>.

---

La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

<sup>15</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995; T-406 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-268 de 1996. M.P.: Antonio Barrera Carbonell; y T-1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 28 de mayo de 2012, Rad. 2011-01174, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>16</sup> Araujo, R (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado, Estud. Socio-Juríd vol.13 no.1 Bogotá Jan./June 2011

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-004 del 16 de enero de 1995, reiterada en: sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, sentencia de 12 de octubre de 2017, exp. 35337, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>19</sup> "c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos. || d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error

Lo anterior, implica, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la tarea del juez de la responsabilidad no deba traducirse en la reproducción de la labor del juez de instancia, pues su labor debe limitarse a la verificación de la existencia de los yerros que se endilgan a la luz de la motivación jurídica y probatoria del fallo que cuestiona, so pena de transgredir el principio de la cosa juzgada<sup>20</sup>.

Adicionalmente, debe indicarse que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de error jurisdiccional es de carácter subjetivo, lo cual, impone a la parte demandante demostrar el yerro; y, con este, acreditar el daño y su imputación al Estado. Por su parte, la parte demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del error jurisdiccional o la presencia de una causa extraña que rompa la imputación del daño alegado.

#### **2.4.5. Presupuestos de procedibilidad del error jurisdiccional**

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional es preciso, que *i)* el afectado hubiera interpuesto los recursos ordinarios de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado que se produzcan en virtud de una providencia judicial y, *ii)* que la providencia contentiva de error esté en firme. Así pues, ante la ausencia de tal firmeza, resulta inocuo el estudio sustancial de las providencias acusadas y no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, en tanto, su inobservancia es prueba de que no hay certeza del daño.

En cuanto al primer elemento, la referida normativa exige que la parte demandante hubiere interpuesto los recursos en contra de la providencia que califica como un error judicial y, en la eventualidad de no haber usado estos mecanismos de defensa, se configuraría una circunstancia que relevaría al juez administrativo de efectuar el análisis sustantivo de la decisión judicial cuestionada, toda vez que ni siquiera habría perjuicio o, en caso de aceptarse lo contrario, el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el supuesto error jurisdiccional. Así, de no configurarse tal supuesto, se estará en presencia de un hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del menoscabo reclamado (art. 70, L. 270 de 1996)<sup>21</sup> o incluso, ante la ausencia de un daño.

Además, vale destacar que la exigencia relacionada con la interposición de los recursos, contenida en el numeral 1º del artículo *ibídem*, tiene como claro propósito permitir al juzgador corregir posibles yerros cometidos en la labor jurisdiccional, en el mismo proceso. Esto en tanto, el proceso judicial está dotado de mecanismos de autocorrección y corrección, que van desde la activación de las potestades oficiosas del juez para hacerlo, hasta la capacidad dispositiva de los sujetos procesales para impulsar su corrección.

Consonante con lo anterior, el agotamiento de los recursos en la vía ordinaria es necesario y, entre otras hipótesis, no puede considerarse acreditado cuando, a pesar de haberse hecho uso de ellos, no guardan congruencia con lo alegado como error en sede de reparación directa, puesto que, con arreglo en lo previsto en la Ley 270 de 1996, dicho recurso debe estar relacionado con el objeto de lo que se pretende en sede contenciosa administrativa.

Esta exigencia se impone ante el especialísimo título de imputación por error judicial, que reclama un análisis de mayor rigurosidad, dado que el hecho de cuestionar una providencia judicial ejecutoriada implica que, a lo sumo, el interesado hubiera controvertido en sede ordinaria los mismos asuntos que considera, en el proceso de reparación directa, son objeto

---

*comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución-auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, exp. 22.322.*

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.576. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>21</sup> "Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

de la causación de un daño antijurídico, de cara a la transgresión de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, pues, de no ser así, el proceso de responsabilidad del Estado se convertiría en un análisis de una impugnación, pero en sede de lo contencioso administrativo<sup>22</sup>.

En cuanto al segundo elemento, que se deriva del primero indicado, *"la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que, si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial"*<sup>23</sup>.

En efecto, respecto a la firmeza de las providencias, la jurisprudencia de la Sección Tercera, ha sostenido de manera reiterada que *"aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional"*<sup>24</sup>. Por tanto, resulta acertado concluir que el daño es incierto cuando la decisión reprochada no ha quedado en firme, pues si esta llegara a contener un yerro, el superior tiene la posibilidad de subsanarlo y el interesado puede procurar la salvaguarda de sus derechos mediante la interposición de los recursos ordinarios.

En este sentido, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 67 *ejusdem*, consideró que *"resulta apenas lógico exigir que la providencia que incluye el error que reprocha haya hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar el yerro que se ha cometido"*<sup>25</sup>.

De otro lado, el Consejo de Estado<sup>26</sup> en sentencia del 11 de octubre de 2021, en un caso análogo al que ocupa la atención del Despacho, ha señalado que

*"16. En asuntos en los que se ha alegado un error judicial provocado por una decisión judicial que no cobró firmeza porque fue revocada, esta corporación ha asumido dos posturas en las que, en todo caso, se ha resuelto estudiar de fondo el asunto. La primera, señala que, aunque no procede el estudio del error judicial, por falta de un presupuesto, sí debe estudiarse si existió o no una falla en el servicio de administración de justicia"*<sup>27</sup>. La segunda, argumenta que, el hecho de que hubiera producido efectos y con ello un daño cierto, constituye razón suficiente para estudiar el error judicial<sup>28</sup> pues exigir la firmeza, por ejemplo, en las sentencias de tutela que se ejecutaron sin cobrar firmeza contraría la finalidad de la disposición.

Según lo anterior, y dado que la Ley 270 de 1996 estableció los títulos de imputación por los cuales debe responder el Estado con ocasión de la administración de justicia, esto es, por error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o privación de la libertad. En esa medida, se analizará si en el caso concreto se produjo un error judicial. Respecto de la falta de firmeza de la decisión objeto controversia, se tendrá en cuenta que *"la interpretación de esa disposición no puede ser aquella en la que la ausencia de la firmeza formal impida el estudio cuando una decisión se ha ejecutado, ha producido efectos y ha causado un daño cierto. Para la sala, una interpretación gramatical*

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 5 de marzo de 2021, exp. 49.666, M.P.: María Adriana Marín.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, exp. 22.581, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio de 2012, exp. 22581 y sentencia del 6 de julio de 2017, expediente 38028, M. P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>25</sup> Sentencia C-037 de 1996, M. P. Vladimir Naranjo Mesa.

<sup>26</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, sentencia del 11 de octubre de 2021 Radicación: 25000-2326-000-2009-00554-01 (48443). CP Alberto Montaña Plata

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Rad. 44685 de 26 de abril de 2018, Rad. 51351 de 11 de julio de 2019

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Rad. 40786 de 18 de mayo de 2017, 36986 de 6 de julio de 2017, Rad. 43735 de 14 de febrero de 2018, Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Rad. 47505 de 12 de agosto de 2019

de esa disposición llevaría a resultados inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico<sup>29</sup>, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

## 2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñados, se procede a analizar el caso concreto para verificar si en el sub lite aparece acreditado el daño antijurídico y el error jurisdiccional alegados en la demanda.

### 2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El señor Juan Carlos Molina Dussan presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Morson Internacional Colombia S.A.S., demanda que fue tramitada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001310500220150053400 (Doc. 9, archivos comprimidos, exp. digital).
- En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, celebrada el 13 de abril de 2016, dentro del proceso radicado con No. 11001310500220150053400, se decretó prueba pericial y se ordenó designar un perito traductor de la lista de auxiliares de la justicia (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, páginas 16 a 18 y archivo de audio denominado "02Archivo2.pdf").
- Mediante acta de designación de auxiliar de la justicia del 14 de abril de 2016, expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá dentro de dicho proceso, se designó al señor Alejandro Wills Buitrago como auxiliar de la justicia en el oficio de traductor (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, página 22, exp. digital).
- El señor Alejandro Wills Buitrago tomó posesión del cargo de perito traductor ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2016, en virtud del nombramiento que se le hizo en decisión del 13 de abril de 2016 dentro del proceso radicado con No. 11001310500220150053400 (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, páginas 39 a 41, exp. digital – folios 4 a 7, c.1).
- El 6 de mayo de 2016, el señor Alejandro Wills Buitrago presentó un memorial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, páginas 29 a 31, exp. digital – folios 4 a 7, c.1), en el que manifestó que:

*"[...] Solicito se sirva tener en cuenta que la sumatoria de los folios relacionados, pautan el tiempo requerido para elaborar la traducción en español del total de folios en el idioma INGLÉS: Ciento setenta (170 folios aprox) para lo que se requieren VEINTE (20) días hábiles para llevar a cabo su elaboración y entrega al despacho [...]"*

- El 9 de junio de 2016, el señor Alejandro Wills Buitrago radicó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá la experticia ordenada, y en el mismo documento solicitó al Despacho fijar los honorarios del peritaje (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, página 25, exp. digital).
- Mediante auto proferido el 29 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá ordenó incorporar la experticia rendida por el señor Alejandro

---

<sup>29</sup> Al respecto es importante tener en cuenta la Sentencia del asunto con radicación No. 36986 que indicó: "16.3. Por manera que, en aras de salvaguardar el régimen de responsabilidad administrativa emanado de un mandato de rango constitucional, resulta entonces necesario interpretar la exigencia de firmeza de que trata el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de que no consiste la misma en una ejecutoria meramente formal, sino que se trata de un requisito que se cumple también cuando los efectos dañosos de la providencia revocada perduran en el tiempo porque, como ocurre con los medios de impugnación y eventual revisión propios de la acción de tutela regulados por el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de control que dio lugar a la enervación del pronunciamiento fue concedido en el efecto devolutivo."

Wills Buitrago y se le requirió para que compareciera a audiencia de trámite y juzgamiento (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, página 625, exp. digital).

- El 18 de julio de 2016 se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso radicado con No. 11001310500220150053400 (Doc. 9, archivo denominado 07Audio.ASF, exp. digital). En torno a los honorarios del perito, la funcionaria judicial señaló lo siguiente:

*"[...] El Despacho tampoco tiene preguntas que formularle al auxiliar de la justicia, está claro su dictamen, en ese orden de ideas se da por terminada su intervención y como honorarios a pagar al auxiliar de justicia por la parte actora además de los gastos provisionales que se le hubieran fijado en la suma de \$300.000 según recibo que se acompañó de pago (sic) a este proceso al folio 522, el Juzgado fijará un salario mínimo mensual legal vigente como gastos de la pericia a pagar por la parte actora [...]"* (minutos 01:15:00 a 01:16:20).

En la misma audiencia, luego de haberse decretado el cierre del debate probatorio y los alegatos de conclusión, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*"Escuchados los apoderados de las partes en alegatos de conclusión, el Juzgado dispondrá un receso de la presente audiencia para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto para lo cual convocará a las partes para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el próximo viernes 5 de agosto a la hora de las nueve de la mañana, fecha y hora en las cuales este Despacho judicial proferirá las sentencia que ponga fin a esta instancia, no siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada"* (minutos 01:40:00 a 01:41:57)

- Mediante auto del 9 de agosto de 2016 se señaló el 28 de noviembre de 2016, a las 11 de la mañana, para llevar a cabo audiencia programada en providencia anterior.
- El 19 de julio de 2016, el señor Alejandro Wills Buitrago presentó un escrito al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, página 642, exp. digital), en la que manifestó que:

*"[...] Acudo a su Despacho para manifestarle que por **OMISIÓN** de mi parte, no solicité quien llevaría a cabo la liquidación de la suma por usted **ORDENADA**, dentro de la diligencia de pruebas llevada a cabo el Lunes 18 de julio del corriente, la cual representará la cuantía que deberá cancelar como honorarios la parte **DEMANDANTE**.*

*Así las cosas me permito hacer **ENTREGA** por la presente la operación de liquidación con el fin de que le imparta el visto bueno y ordene el plazo para que la parte actora lleve a cabo la consignación [...]"*

- El 28 de noviembre de 2016 se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso radicado con No. 11001310500220150053400, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá (Doc. 9, archivo denominado 06Audio.ASF, exp. digital). En dicha providencia, el Despacho resolvió la solicitud formulada el 19 de julio de 2016 por el ahora demandante, en los siguientes términos:

*"[...] A folio 831 obra escrito presentado por el traductor dentro del presente proceso quien señala que el costo que debe pagarse por los honorarios correspondientes a la traducción es de \$6.287.713, suma que solicita que se le consigne a la cuenta de ahorros o a órdenes de este Despacho judicial, no obstante frente a dicho documento el Juzgado habrá de atenerse a lo ya resuelto el mismo 18 de julio de 2016 en cuanto a los honorarios fijados en la suma de un salario mínimo legal vigente que deben ser cancelados por la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que es el juez quien dentro de sus facultades tiene la de la imposición de los honorarios a los auxiliares de la justicia sin que este pago de sus honorarios deba estar tasado o sea de cuenta del auxiliar de justicia como lo pretende quien hizo la traducción dentro del presente proceso, por esta razón, el juzgado no accederá a lo solicitado y mantendrá la decisión*

*que sobre el particular emitiera el juzgado el 18 de julio de 2016 [...]” (minutos 01:40 a 03:00).*

- De acuerdo con la grabación de la audiencia del 28 de noviembre de 2016 y el acta respectiva (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, páginas 651 a 655, exp. digital), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, que formularon las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia.
- A su vez, el señor Alejandro Wills Buitrago interpuso recurso de apelación el 30 de noviembre de 2016, en contra de lo decidido en la sentencia respecto de los honorarios decretados a su favor (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, páginas 656 a 660, exp. digital).
- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Wills Buitrago por medio de auto del 16 de diciembre de 2016 (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, página 661, exp. digital), decisión cuyo contenido es el siguiente:

*“[...] Frente al recurso de apelación interpuesto por el auxiliar de la Justicia contra la decisión del Juzgado que tasó los honorarios del traductor en la audiencia pública celebrada el pasado 28 de noviembre del año en curso, el Juzgado la niega por extemporánea, teniendo en cuenta que la decisión se adoptó dentro de audiencia pública, por tanto, su inconformidad debió presentarla dentro de la misma audiencia, al momento en que se notificó a las partes en Estrados, pues así lo indica el artículo 66 del CPTSS y no con posterioridad como aconteció.*

*Así mismo, no le asiste al auxiliar de la justicia legitimación en la causa para presentar recurso de apelación contra la referida sentencia, teniendo en cuenta que sus honorarios no se tasaron en dicho proveído sino a través de auto proferido al inicio de la audiencia y con antelación a que se pronunciara la sentencia, por lo que no se concederá el recurso de apelación impetrado por el auxiliar de la Justicia por extemporáneo y ordena que se dé cumplimiento a la sentencia del 28 de noviembre del 2016, es decir, remitir el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral [...]”*

- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá remitió el expediente correspondiente al proceso 11001310500220150053400 al Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral el 16 de enero de 2017 (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, página 663, exp. digital), Corporación judicial que admitió la apelación interpuesta a través de auto del 6 de febrero de 2017 (Doc. 9, 02Archivo2.pdf, página 666, exp. digital).

### **2.5.2. Acreditación del daño**

El daño consiste, según el escrito de demanda, en el ingreso económico que dejó de recibir el señor Alejandro Wills Buitrago por concepto de honorarios como perito traductor dentro del proceso radicado con No. 11001310500220150053400, adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, debido al mal cálculo que para el efecto hizo el referido Despacho Judicial.

Al respecto, el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002<sup>30</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece los criterios y tarifas para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, de la siguiente manera:

*Traductores e intérpretes. Los traductores devengarán honorarios entre uno y seis salarios mínimos legales diarios por página; y los intérpretes entre seis y diez salarios mínimos legales diarios, por hora, según idioma.*

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene acreditado que al señor Alejandro Wills Buitrago le fueron entregados 171 folios para ser traducidos, por lo cual le

<sup>30</sup> “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”.

fueron fijados como honorarios un salario mínimo legal mensual vigente. Según lo anterior, se observa que tal monto es inferior al criterio establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de honorarios. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto y personal del daño alegado en la demanda.

Pero si bien se acreditó la existencia del daño, ello por se no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues es menester demostrar que el daño le es atribuible jurídicamente por acción u omisión.

### **2.5.3. Atribución fáctica y jurídica del daño**

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada<sup>31</sup> del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la causa que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

En el sub lite, la parte demandada atribuye el daño a la entidad demandada por el error en que incurrió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto el monto fijado por concepto de honorarios fue inferior a lo establecido en la norma que regula tal materia. Así, entonces, para establecer si en este caso se encuentra acreditado el error jurisdiccional alegado en la demanda y que se dice es la causa del daño, es pertinente analizar las actuaciones surtidas por el referido Juzgado dentro del proceso con radicado número 11001310500220150053400.

En efecto, se observa que el señor Alejandro Wills Buitrago fue designado y posesionado como perito traductor ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado con número 11001310500220150053400. Una vez tomó posesión del cargo, el perito identificó que la pericia encomendada consistía en traducir del inglés al español 170 folios. El perito presentó el documento traducido el 9 de junio de 2016, fecha en la que también solicitó a ese Despacho fijar los honorarios del peritaje, manifestando que el total de folios traducidos del inglés al idioma castellano era de 291, cantidad a partir de la que pidió establecer sus honorarios, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 37 del Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002<sup>32</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito convocó al señor Alejandro Wills Buitrago a la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del referido proceso, y el 18 de julio de 2016 inició la diligencia. Allí se surtió la contradicción del dictamen, se aclararon las dudas al respecto, se dio por terminada la intervención del perito y se le fijó por honorarios un salario mínimo mensual legal vigente, rubro que ordenó asumir la parte actora.

Como la referida audiencia se prolongó, dicho Juzgado ordenó un receso y fijó su continuación para fecha posterior. De modo que, aunque la audiencia inició el 18 de julio de 2016, solo culminó el 28 de noviembre de 2016. No obstante, el 19 de julio de 2016, es decir, un día después de habersele fijado los honorarios, el perito presentó un memorial al Juzgado con la liquidación de los honorarios causados que, a su juicio estimaba, por valor de seis millones doscientos ochenta y siete mil setecientos trece pesos (\$6.287.713). En tal virtud, solicitó a la Jueza le impartiera su aprobación y que fijara un plazo para que se materializara el pago.

Tal solicitud fue resuelta oralmente en forma desfavorable el 28 de noviembre de 2016 al inicio de la audiencia, bajo el entendido de que el perito debía estarse a lo dispuesto el 18 de julio de 2016 y que la potestad para determinar el monto de sus honorarios era del Juez y no del auxiliar de la justicia. En contra de dicha providencia el perito interpuso el recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo porque la decisión de mantener

<sup>31</sup>

<sup>32</sup> "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia".

incólume los honorarios fijados fue antes de la sentencia, en tanto el recurso fue interpuesto al momento en que le fue notificada a las partes el fallo que resolvió el fondo de la litis.

De lo anterior, se evidencia que no hubo manifestación en contrario respecto del total de los folios traducidos, ni de la calidad del trabajo realizado, ni de la complejidad del asunto, ni del tiempo empleado para realizar la experticia. La discusión solamente surgió por el monto fijado por los honorarios para la realización de la traducción, pues mientras la Juez los fijó en un salario mínimo legal mensual vigente, el perito indicó que debían ser fijados acorde con lo establecido en la norma establecida para tal fin.

Respecto de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el artículo 363 del Código General del Proceso, aplicable al litigio laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral señala, en lo pertinente, lo siguiente:

*"[...] El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días. [...]"*

A partir de lo anterior, se observa que el mecanismo que tienen los auxiliares de la justicia para cuestionar la fijación de sus honorarios es la "objeción". Dicho lo anterior y revisada la actuación surtida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, se considera que, pese a que el escrito no fue denominado expresamente por el solicitante como "objeción" o "recurso", lleva implícita una discusión frente al contenido de lo resuelto por el Juzgado en torno a los honorarios fijados, y plantea la necesidad de precisar sus alcances. También es cierto que la norma prevé que la objeción a la fijación de los honorarios se debe hacer en el término de la ejecutoria que los señale.

Al respecto, se observa que el perito no es abogado, lo cual le impedía tener conocimiento cierto del momento oportuno para objetar los honorarios fijados por su trabajo. En esa medida, acorde con el principio constitucional que señala que el derecho sustancial tiene prevalencia sobre el procedimental (art. 228 Superior), debe entenderse que, pese a la extemporaneidad de la objeción y del rechazo del recurso interpuesto advertido por la Jueza, el perito sí cuestionó los honorarios fijados. Ese hecho le ponía de presente a la funcionaria judicial que debía revisar su decisión, pero prefirió mantenerla, aduciendo para ello solamente sus competencias funcionales.

Obsérvese que el perito hizo manifestación expresa sobre sus honorarios mediante escrito al otro día de haber sido fijados, y al reanudar la diligencia, la funcionaria judicial se pronunció sobre lo manifestado por el perito, señalándole que debía estarse a lo dispuesto el 18 de julio de 2016 y que la potestad para determinar el monto de los honorarios del perito era del Juez, y no de los auxiliares de la justicia. Además, inconforme con la decisión, el perito, dentro de la audiencia del 28 de noviembre de 2016, manifestó interponer el recurso de apelación, pero fue negado por extemporáneo. En esa medida, se observa que el perito, aquí demandante, buscó impedir que la decisión judicial que le fijó sus honorarios pasara sin cuestionamiento alguno y quedara en firme. En tal virtud, se cumple con los requisitos de procedibilidad para el análisis del error jurisdiccional, esto es que se trate de providencia judicial, respecto de la cual se hayan interpuesto los recursos ordinarios procedentes y que la decisión se encuentre en firme.

Dicho lo anterior, corresponde ahora evaluar si el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá incurrió en error judicial al momento de resolver los honorarios que debían pagarse al demandante en virtud de la traducción que hizo dentro del proceso radicado con número 11001310500220150053400.

Sobre el particular, los artículos 35, 36 y 37 del Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en que fue proferida la providencia a la que se atribuye el error judicial, establecían los criterios y tarifas para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, particularmente de los traductores, de la siguiente manera:

*Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*

*Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

#### *CAPITULO II Tarifas*

*Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

*[...]*

*4. Traductores e intérpretes. Los traductores devengarán honorarios entre uno y seis salarios mínimos legales diarios por página; y los intérpretes entre seis y diez salarios mínimos legales diarios, por hora, según idioma.*

Visto lo anterior, este Despacho advierte que en la providencia a través de la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá fijó los honorarios del señor Alejandro Wills Buitrago dentro del proceso radicado con número 11001310500220150053400 no se hicieron explícitas las razones fácticas y jurídicas en las que la funcionaria judicial fundaba su decisión; solamente se limitó a señalar una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin justificar los motivos por los que fijaba dicho monto. Además, luego en oportunidad posterior cuando volvió a pronunciarse sobre el tema por serle cuestionado el monto señalado, en vez de referirse a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura o las tarifas establecidas por las entidades especializadas, tal y como lo ordena el artículo 363 del Código General del Proceso, se limitó a señalar que la competencia para fijar los honorarios era del juez y no del auxiliar de la justicia.

Ahora, cabe destacar que la fundamentación fáctica y jurídica en que se fundan las decisiones judiciales no es un mero imperativo legal, es también la forma en que se expresa la legitimidad racional del poder jurisdiccional del Estado que, al resolver las controversias y los asuntos puestos en su conocimiento, debe atender estrictamente el ordenamiento jurídico, puesto que ello es garantía de la igualdad, la imparcialidad y el debido proceso. La motivación de las decisiones también constituye un parámetro para evitar que una autoridad judicial al valorar una norma legal o una prueba incurra en error.

En el caso concreto, se advierte que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá al fijar el monto de los honorarios a favor del perito designado, se abstuvo de aplicar el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuerpo normativo que regulaba la materia, sin explicar la razón por la cual no era procedente aplicar dicha norma. Tampoco explicó en su decisión cuáles fueron los motivos de hecho que tuvo en cuenta para fijar los honorarios, pues no se refirió a la calidad y cantidad del trabajo entregado o a la demora para entregarlo, para así pensar que no era factible concederle el monto previsto en la tarifa de honorarios fijado en la norma. Obsérvese que

la norma establece como criterio a tomar en cuenta para fijar los honorarios de los traductores entre uno y seis salarios mínimos legales diarios por página, en tanto que la funcionaria judicial le fijó de manera global un salario mínimo mensual vigente, sin tomar en cuenta el número de páginas a traducir. Monto este que resulta ser ostensiblemente menor al que debió ser fijado.

Según lo anterior, la decisión mediante la cual fueron fijados los honorarios del perito resultó ser arbitraria, lo que de suyo constituye un error jurisdiccional porque se alejó del deber de motivación fáctica y jurídica que le es exigible a las decisiones judiciales. Es decir, no se tuvo en cuenta la cantidad del trabajo realizado por el perito (error de hecho) y porque dejó de aplicar, sin justificar el por qué, la norma que regulaba la manera de fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, en particular de los traductores (error de derecho). Además, porque el error jurisdiccional advertido influyó en la decisión que quedó en firme.

En consecuencia, dado que se encuentra acreditado que la providencia judicial mediante la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá fijó los honorarios del perito están revestidas de un error jurisdiccional y que el mismo, desde la óptica del artículo 90 de la Constitución Política, causó un daño antijurídico al señor Alejandro Wills Restrepo, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **2.5.4. De la medida de reparación**

La parte demandante solicitó que se condenara a la entidad demandada a pagar \$19.373.682, suma que, en su criterio, le correspondía fijar a la operadora judicial por concepto de honorarios, puesto que entregó traducidos del inglés al español 291 folios.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, en memorial radicado ante el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de junio de 2016, el señor Alejandro Wills Restrepo manifestó que hacía entrega de la experticia ordenada que correspondía a 170 folios aprox (sic) y, en efecto, los enumeró; y de la traducción realizada salieron 291 folios. Pero, posteriormente, en el memorial del 19 de junio de 2016, aduce que le fueron entregados 177 folios en inglés y que resultado de la traducción salieron 291 folios.

Ante tal discordancia, se tendrá en cuenta el dato registrado el 9 de junio de 2016 que es la fecha en que hizo entrega del trabajo encomendado, esto es 170 folios, y que, además, con base en ello se surtió la contradicción del dictamen. Esto por en el dato indicado en fecha posterior (177) no se señaló por qué razón varió el número de folios entregados, máxime que el trabajo ya había sido radicado ante el Despacho.

Ahora, si bien el perito habla de folios, lo que significa que un folio tiene dos caras, en este caso se entiende que se trata de una página por folio, pues no se indicó que cada folio a traducir estuviera escrito por ambas caras (páginas). Así, entonces, se tendrá en cuenta que se trata de 170 páginas a traducir y no las 291 que fueron entregadas producto del trabajo encomendado. La razón de ello es que la norma habla de página a traducir, y no de las páginas resultado de la traducción, dado para tal resultado no hay parámetros definidos en cuanto a los márgenes, tipo de letra, tamaño de la misma, espaciado interlineal y tamaño del papel, entre otros.

Para liquidar los honorarios, en este caso se adopta como criterio un (1) salario mínimo legal diario vigente para el año 2016 (\$22.981.8) en que fueron fijados; tal rubro se encuentra dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002 y fue también el parámetro adoptado por el perito al hacer la reclamación de sus honorarios. La razón de dicho valor obedece a que el inglés es un idioma por estos tiempos ya muy conocido en nuestro medio y respecto del documento a traducir no se indicó, ni por el Despacho ni por parte del perito, que se trataba de documento con un alto grado de complejidad y que, por lo mismo, necesitara conocimientos altamente especializados.

Por consiguiente, luego de hacer la operación matemática, por honorarios al perito le corresponde la suma de \$3.906.906,00) M/Cte. De dicho monto se descuentan \$689.454, que corresponde a la suma que ya le fue pagado, lo que da como resultado (\$3.217.452,00).

Además, este último valor debe ser indexado aplicando la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor del DANE de la fecha en que efectivamente se realizó el pago (noviembre de 2016) hasta el mes anterior de la presente sentencia (octubre de 2022), así:

$$RA = VH \times \frac{\text{Ind final}}{\text{Ind inicial}}$$

$$RA = \$ 3.217.542 \quad \times \quad \frac{\text{octubre/2022}}{\text{diciembre/2016}}$$

$$RA = \$ 3.217.452 \quad \times \quad \frac{123.41}{93.11}$$

$$RA = \$3.217.452 \times 1.325421 = \$4.264.478$$

Así, entonces, el monto que deberá pagar la demandada al señor Alejandro Wills Buitrago es la suma de **\$4.264.478** por concepto de lucro cesante.

## 2.6. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por error judicial, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a pagar al señor Alejandro Wilss Buitrago la suma de cuatro millones Doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (**\$4.264.478**) por concepto de lucro cesante.

**TERCERO:** La condena impuesta deberá ser pagada dentro del término establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto.

**QUINTO:** Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite.

**SÉPTIMO:** Por la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogota D.C., **liquidense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

ccpd

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73532d3a2128fcc44fdaa1cc035a51a24d4fc71ce612ba2fd48b7111690dd4**

Documento generado en 25/11/2022 06:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**